383R2529

Nº L 249/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 9. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 2529/83 DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas a la lecha desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 (²) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 852/83 (¹), ha demostrado que conviene modificar la fórmula de desnaturalización para hacer, por una parte, que el almidón sea más apto para el consumo de determinados animales, y por otra, que las medidas de control sean más eficaces;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1725/79 se modificará de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, el texto del punto b) de la fórmula A se sustituirá por el siguiente texto:
 - «b) 2 kilogramos de almidón o de almidón hinchado (pregelatinizado)».
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, el texto del punto c) de la fórmula B se sustituirá por el siguiente texto:
 - «c) 2 kilogramos de almidón o de almidón hinchado (pregelatinizado)».
- 3) Se suprimirá el texto que figure en el punto b) del apartado 2 de la letra C del Anexo I.
- 4) La nota (6) que figura en el Anexo I se sustituirá por el siguiente texto:
 - «(*) Este porcentaje podrá establecerse ya sea mediante el análisis de laboratorio, o mediante un control en los lugares contemplados en el apartado 2 del artículo 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1983.

No obstante, a instancia del interesado, las dispocisiones del Reglamento (CEE) nº 1725/79, aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 1983. La solicitud deberá presentarse ante el organismo competente, a más tardar el 30 de septiembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1983.

Por la Comisión Poul DALSAGER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

^{(&#}x27;) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 13. 4. 1983, p. 8.